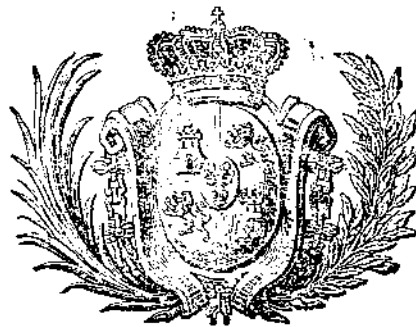


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

*2.ª Seccion. Circular Núm. 76.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me hace de Real orden y con fecha 26 de Marzo último la comunicacion siguiente:

»Al Gefe político de esta Capital digo hoy lo que sigue:— He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la exposicion que me remitió V. E. en 6 del corriente del Consejo de calificacion del primer batallon de la Milicia nacional de esta Corte, creado en virtud de la Real orden de 7 de Diciembre último, solicitando que se le señalen reglas fijas para llenar debidamente su encargo, por haber tropezado en su primera reunion con varias dificultades, que creyó no podia resolver por sí mismo; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones que le ha propuesto la Junta consultiva de la Milicia nacional, á quien juzgó oportuno oír en el particular, y son las siguientes:

1.ª El Consejo de calificacion creado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1836, en virtud de la autorizacion concedida á S. M. por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 16 de Noviembre en cada uno de los cuerpos de la Milicia, entenderá en excluir de ellos á los individuos que no merezcan completa confianza por sus opiniones políticas contrarias á la CONSTITUCION del Estado.

2.ª Asimismo entenderá en excluir de los cuerpos de la Milicia á aquellas personas que aunque sus opiniones políticas no sean contrarias á la Constitucion del Estado, esten mal miradas por sus compañeros por su mala conducta.

3.ª Para proceder en este juicio de calificacion presentará el Comandante ante el Consejo una lista de los individuos de Plana mayor, y los Capitanes ó Comandantes de compañía las listas de los que componen las suyas respectivas, con el constame del Mayor del batallon, y el visto bueno del Comandante, retirándose si no fuesen Capitanes despues de presentada la lista.

4.ª Este modo de proceder queda circunscrito á los cuerpos de la Milicia en los cuales no se ha-

ya verificado hasta ahora el juicio de calificacion.

5.ª El Consejo de calificacion nombrará á pluralidad absoluta de votos un Secretario entre los Capitanes, vocales natos del Consejo, para cada juicio, quedando electo el que reuniere la mitad de los votos mas uno.

6.ª Las sesiones del Consejo de calificacion serán secretas.

7.ª Si algun individuo calificado se sintiese agraviado presentará en el término preciso, perentorio é improrogable de seis dias, despues de habersele hecho saber la providencia del Consejo, un escrito al Capitan, quien lo remitirá al Comandante, y este al Presidente del Consejo, pidiendo la revision de su juicio. Para hacer esta revision se asociarán al Consejo que le calificó todos los Comandantes y Mayores de los cuerpos de la Milicia nacional donde haya al menos dos; y donde no, todos los Oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamacion; y haciendo comparecer ante él al agraviado, expondrá este por sí ó por representante que sea Miliciano cuanto crea conveniente á su defensa: oido y declarado el punto suficientemente discutido, se retirará, y el Consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con las palabras: *se confirma ó se revoca la providencia de tantos, cuya revision se pidió por N N*; sin poder el Consejo extenderse á ninguna otra cosa.

8.ª Siempre que hubiese ingresos de individuos en los cuerpos de la Milicia, se reunirá el Consejo para proceder á su calificacion en los términos referidos.

9.ª Fuera de los casos señalados en las disposiciones 1.ª, 2.ª, 7.ª y 8.ª, el Consejo de calificacion no podrá reunirse; quedando vigente para todo lo demas el artículo 128 y demas de la Ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el Consejo de calificacion referido obrará con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en el desempeño de su encargo, para lo cual tendrán solo presente el fin que se propusieron los representan-

tes de la Nación en su decreto de 16 de Noviembre último, y el bien y seguridad de la patria.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para que dando publicidad á las preinsertas disposiciones de S. M. en esa provincia, sirvan de norma á los Consejos de calificación que no hayan cumplido todavía por cualquier accidente el expresado decreto de las Córtes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de todos los Ayuntamientos, Alcaldes constitucionales y Comandantes de la Milicia nacional de esta Provincia, cuiden de darle el debido cumplimiento. Leon 18 de Abril de 1837.—P. I. D. S. G. P., Antonio García.—Alfonso Vallina, Secretario interino.

### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

#### *I.ª Seccion. Circular Núm. 77.*

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 23 de Abril último se me dice lo que copio:

»El Sr. Secretario del Despacho de Marina, Comercio y Ultramar me comunica lo que sigue.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:—Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: No siendo posible aplicar la Constitución que se adopte para la Península é islas adyacentes á las Provincias ultramarinas de América y Asia, serán estas regidas y administradas por leyes especiales análogas á su respectiva situacion y circunstancias, y propias para hacer su felicidad: en su consecuencia no tomarán asiento en las Córtes actuales Diputados por las espesadas provincias.—Palacio de las mismas 18 de Abril de 1837.—Pedro Antonio de Acuña, Presidente.—Tomás Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario.—Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la REINA Gobernadora.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1837.—Juan Alvarez y Mendizabal.—De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 6 de Mayo de 1837.—P. A. D. S. G. P., Antonio García.—Alfonso Vallina, Secretario interino.

### *Ayuntamiento de Redipollos.*

Habitantes de los pueblos comprendidos en la demarcacion de este Ayuntamiento: la corporacion que habeis elegido para que os gobierne no corresponderia dignamente á la confianza con que la habeis honrado, si despues de haber tomado la investidura de su honorífico cargo, no tratase de manifestaros el sistema de conducta que se propone observar en el desempeño de sus funciones. Vuestros capitulares son vuestros convecinos, vuestros conciudadanos, conocen como vosotros las necesidades que os rodean y los males que os aquejan, y estan persuadidos que así unas como otros provienen la mayor parte de los vicios, de que largo tiempo adoleciera el gobierno político y económico de los pueblos que habitais; pues aplicar el debido remedio al nivel de su posibilidad, y cuando esta no alcance dirigir vuestros justos clamores á la Diputacion provincial, al Gobierno de S. M., ó al Congreso nacional si fuere necesario; establecer el mas congruente sistema en el gobierno interior de los pueblos, dictando medidas políticas y económicas capaces de extirpar de raiz los abusos introducidos en ambos ramos: prestar el mas firme apoyo al Alcalde constitucional, si lo necesitare así en el ejercicio de sus funciones judiciales, como en la ejecucion de las disposiciones contenidas en el adjunto bando y demas que proveyere para el buen régimen de los pueblos: hacer que se forme con la posible exactitud la estadística de poblacion y riqueza para que las contribuciones de todas clases se distribuyan con la debida equidad y proporcion: promover la educacion primaria, principal base de la civilizacion y de la felicidad de los estados: vigilar por la salud y comodidad pública, y plantear en fin todas aquellas reformas que reclama el estado actual de los pueblos cometidos á su cuidado para que lleguen á aquel grado de prosperidad á que son llamados bajo los auspicios del benéfico y maternal reinado de la *Segunda Isabel*; será toda la ocupacion de vuestro Ayuntamiento constitucional. Todos sus individuos se hallan resueltos á sacrificar sus particulares intereses, su comodidad y su reposo en las aras del bien público. Mas para que sus desvelos os sean útiles, para que podais recoger los ópimos frutos de una administracion celosa, y experimentar de lleno las ventajas que vuestro Ayuntamiento trabaja en proporcionaros, es de necesidad que secundeis vosotros sus nobles esfuerzos. Cualquiera obstáculo de parte de los administrados bastaria á destruir las benéficas miras de vuestro Ayuntamiento y echar por tierra sus mas bien meditados planes. El que os dirige la palabra, no habla de una resistencia formal porque no la espera de vosotros, y sabria reprimirla con mano fuer-

te si llegase á verse en el desagradable caso de encontrarla; habla, sí, de la apatía ó indiferencia á que puede conducirnos, si os dejais llevar incautamente, la perfidia de aquellos que se complacen en sembrar la desconfianza, censurando por sistema todos los actos de los que gobiernan con el maligno objeto de desacreditarlos para con el público y arrancarles aquel prestigio y fuerza moral tan necesaria para que sus providencias surtan el efecto á que se encaminan. Confiad en vuestro Ayuntamiento y no deis oídos á esos miserables, si por desgracia existe alguno entre vosotros. Tampoco escuchéis á los que disfrazados con la capa de un aparente celo por el bien público, intentan quizá persuadirnos que con la creacion de esta nueva municipalidad nada han adelantado los pueblos que la componen: que si gastos tenían estos antes, los mismos, ó mayores tendrán ahora, y que si abusos habia, abusos se conservarán. Conciudadanos: vuestro Ayuntamiento se complace en poder anunciaros que no habeis de tardar en desmentir á esos despreciables rutineros. La esperiencia misma os suministrará argumentos, y luego que veáis que el presupuesto de gastos municipales no escede ni aun iguala al que soportaba antes un solo pueblo de los que actualmente componen este Ayuntamiento: que han desaparecido los concejos vinales y otras corruptelas que absorbían muy buena parte del patrimonio de los pueblos: que los concejales no comen ni beben á espensas del público: cuando observeis que vuestros fondos se manejan con pureza, que vuestros caminos se hallan en buen estado, vuestros montes bien conservados sin conservaduría ni subdelegación; vuestros frutos de que depende en gran parte vuestra subsistencia perfectamente custodiados, vuestra justicia fielmente administrada, respetadas vuestras propiedades y vuestra agricultura, industria y artes protegidas y fomentadas, entonces conoceréis si habeis ganado ó no con ser incorporados en este nuevo Ayuntamiento, y conoceréis si el que os habla se contenta en haceros concebir lisonjeras esperanzas, ó anhela por hacer que palpeis los resultados. El, no lo dudeis, trabajará sin descanso en proporcionaros las enunciadas ventajas; de vosotros exige que observeis sin repugnancia sus providencias, y despues que hayais experimentado las mejoras que os anuncia bendigais sus devesos; no busca otra recompensa, no aspira á otro lauro. Para conseguirlo es indispensable y espera vuestro Ayuntamiento la mas activa cooperacion de parte de los Alcaldes pedáneos, sus auxiliares natos, cuenta con el apoyo de los señores Páerocos, Sacerdotes, personas caracterizadas, Milicianos nacionales y vecinos honrados de los pueblos, y se promete en fin de vuestra lealtad y del respeto á las Autoridades que os distingue, contribuireis todos cada uno en su línea á que tengan pronto y cumplido efecto todas sus disposiciones. Redipollos 1.º de Abril de 1837. — Diego de Caso, Presidente. — Simon de Caso, Regidor 1.º — José García Ciaño, Regidor 2.º — Isidoro de la Vega, Regidor 3.º — Gregorio Fernan-

dez, Regidor 4.º — Justo Rodriguez, Procurador. — Por acuerdo del Ayuntamiento: Manuel del Barrio, Secretario.

#### *Alcaldía constitucional de Redipollos.*

Las ordenanzas municipales acomodadas á las necesidades y circunstancias de los pueblos, son uno de los principales elementos de su prosperidad, y al abandono en que se halla en algunos de los comprendidos en este Ayuntamiento es debida su decadencia en todos los ramos; por tanto he dispuesto de acuerdo con el Ayuntamiento se pongan desde luego en plena y rigurosa observancia todas las que existen en cuanto no se hallen derogadas por las leyes, Reales decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos vigentes, y sin perjuicio de adicionarlas ó reformarlas segun conviniere al estado actual de los pueblos. Los Alcaldes pedáneos las harán leer á sus respectivos vecindarios, para que nadie alegue ignorancia, y los mismos serán responsables de su ejecucion y cuidarán al propio tiempo de que se observen puntualmente los capítulos de policía y buen gobierno que á continuación se expresan.

1.º Toda persona domiciliada ó transeunte que dentro del marco de este Ayuntamiento blasfemare del Santo nombre de Dios nuestro Señor, ó hablare sin el debido decoro de la persona de la Reina nuestra señora, su augusta Madre, ó su Gobierno, será procesada y castigada con arreglo á las leyes.

2.º El que profiera palabras obscenas, escandalosas, impías, ó de cualquier modo contrarias á las máximas de nuestra sagrada religion y su sana moral, ó al actual orden de cosas, será castigado por la primera vez con un dia de carcel y una multa de ocho á ochenta reales, si la gravedad del caso no exigiere que se forme causa; y por la segunda será procesado y castigado á proporcion del exceso.

3.º El que faltare al respeto debido á las Autoridades legítimas, ministros del culto, Ayuntamiento y sus individuos, incurrirá en la pena marcada en el artículo anterior.

4.º El que injuriare á otro de palabra ú obra, siendo la ofensa liviana y de la clase de aquellas que no dan lugar á formacion de causa, sufrirá una multa de cuatro á doce reales ó un dia de carcel.

5.º No toleraré ningun juego de los prohibidos, antes Lien llevaré á puro y debido efecto las disposiciones contenidas en la Pragmatica Sancion del Señor D. Carlos III, de 1771 y demas leyes del Reino y bandos de policía que hablan de juegos; y prohibo bajo las penas establecidas en las mismas que los artesanos y menestrales de cualquiera oficio, y los jornaleros de todas clases jueguen aun á los permitidos, en dias y horas de trabajo. Prohibo asimismo á toda clase de personas el jugar en dias festivos durante los divinos oficios, pena de cuatro reales á los que contravinieren por primera vez, y será mayor en caso de reincidencia.

6.º Nadie podrá pescar, ni cazar sin licencia ni con ella en los tiempos y con los instrumentos prohibidos por la ordenanza recopilada. Los que usagan redes, garrafas, nasas ú otros instrumentos de pescar me los presentarán para su reconocimiento dentro de seis dias desde la publicacion de este bando, pena de un ducado al que contraviniere á esta diligencia.

7.º Los Alcaldes pedáneos procurarán que no haya en los pueblos, ni en sus inmediaciones aguas estancadas, ó detenidas, estercoleros, animales muertos ú otra cosa que infestan el aire y perjudican á la salud pública, y me darán cuenta inmediatamente de cualquiera enfermedad contagiosa ó epidémica que se notare en los pueblos, así en las personas como en los ganados, para que reunido el

Ayuntamiento adopte las providencias convenientes á evitar su propagacion: cuidarán asimismo los Alcaldes pedáneos que haya la debida limpieza en las calles y fuentes, no permitiendo que se lave en estas, ni que anden por aquellas los cerdos, y disponiendo que dentro de un breve tiempo se ensortijen todos los que hayan de salir al campo para evitar los daños que de omitir tan útil operacion suelen ocasionar en el campo. Dichos Alcaldes tendrán particular esmero en que se compongan los caminos, asi de rueda como de herradura, rectos como transversales, dando cuenta al Ayuntamiento de los obstáculos que se les presenten.

8º Autorizo á dichos Alcaldes para imponer las penas de ordenanza á sus contraventores; y para llevar á efecto las disposiciones contenidas en este auto podrán conminar con la multa de dos reales y exijirla, y si esta no bastare me darán cuenta para proveer lo que convenga.

9º Para la recaudacion y cuenta de penas que impongan los referidos Alcaldes, tendrán un libro de papel simple foliado y encuadernado en que se anotarán aquellas, y publicadas que sean, á la semana siguiente se exigirán y pondrán en poder del Depositario.

10. Los guardas de campo y celadores de frutos que haya de haber segun ordenanza denunciarán á los Alcaldes los delitos que encontraren, y estos los anotarán en el citado libro con la pena que corresponda conforme aquella, para despues recaudarlas y depositarlas en la forma dispuesta en el capítulo que antecede.

11. Estando reprobadas por las leyes las penas vinales, no podrán exigirse mas en esta forma; y en su consecuencia todas las que se impongan con arreglo á ordenanza, serán pecuniarias indispensablemente. Los Alcaldes, celadores, ni guardas no podrán apropiárselas en todo, ni en parte ni aun en premio de su trabajo, que deberá considerarse como una carga concejil; sin embargo si por disposicion de la ordenanza ó por convenio entre el vecindario y el guarda del campo se hubiere de dar á este alguna parte de dichas penas las recibirá de mano del Depositario, en cuyo poder deben ingresar todas.

12. El Depositario de los fondos públicos no podrá entregar cantidad alguna de estos, sino en virtud de formal libramiento firmado por ambos Alcaldes, que recogerá para documentar sus cuentas; en la inteligencia de que sin este requisito no serán de abono sus datas.

13. El mismo Depositario llevará un asiento de entradas y salidas de caudales; y el que lo sea de penas de cámara dará mensualmente al Alcalde constitucional una nota de las multas que de orden de este ingresen en su poder.

14. Los Alcaldes pedáneos no podrán exigir ninguna multa ni pena de ordenanza sin que conste hallarse anotada en el libro de que queda hecho merito, y publicada en concejo: las que hubieren impuesto y recaudado antes de la publicacion de este bando se asentarán en la misma forma.

15. En el dicho libro se asentará por los Alcaldes y bajo su firma el valor de las yerbas y demas ramos arrendables arreglado al testimonio de hacimientos; las avenencias que se hicieren con los mayores, rabadanes ó pastores por la introduccion de yeguas y cabras en los puertos, paso de rebaños, adealas ó por cualquiera otro motivo, y las contratas que se hagan con los limitrofes sobre aprovechamiento de leñas ó maderas. Se anotarán asimismo los repartimientos ó derramas que sean necesario ejecutar en cada pueblo bajo cualquier concepto, previa la correspondiente aprobacion y licencia. El Ayuntamiento acordará el modo y forma en que han de verificarse dichas avenencias y contratas y dictará las medidas convenientes para que se guarde el orden en los can-

cejos siempre que estos hayan de reunirse. Redipollos Abril 1º de 1837. = Diego de Caso. = Por su mandado Manuel del Barrio, Secretario.

Leon Abril 6 de 1837. = Insértese en el Boletín oficial. = Garnica.



### Concluye el discurso sobre el valor del tiempo.

Todo esto se logra teniendo cuidado con no desperdiciar el tiempo, que es una propiedad, siendo una extravagancia el malgastarle. ¿Y el pueblo menudo leerá historias, cuentos instructivos y memorias relativas al sol, la luna, los planetas, á la historia natural y á las artes? No falta quien crea que no, y que los menestrales no deben saber nada de esto. Pero si un hombre idiota trabajara mejor en su oficio que un inteligente, entonces el mas rústico sería el mejor obrero. Los conocimientos y la instruccion constituyen un buen operario, sea la que se quiera su profesion. Un estúpido trabajará como un caballo; y un instruido hará que el caballo trabaje mejor en bien suyo. Todo conocimiento es útil á todos, y no hay que temer malos resultados de su adquisicion. Si los hombres instruidos suelen á las veces no ser sábios, es porque les faltan conocimientos, y no por que tengan muchos.

Los bellos edificios que nos rodean: los hermosos coches y caballos: las espléndidas tiendas llenas de ricas mercancías, se han logrado á costa de dinero, y este ha sido el fruto del trabajo ejecutado con inteligencia. El que saba mejor lo que ha de hacer, y como, es el que en muchos casos consigue mas. Pero hay una cosa aún mas preciosa que la riqueza, los honores y poder, que es la independencia, la cual hace al hombre vivir sin gravámen ageno y le enriquece, aunque sus bienes no sean grandes; le precave de los delitos, y le libra de caer en la pobreza.

Todo hombre, sea la que se quiera su condicion y su oficio, desea tener abundantes y sanos alimentos, buenos vestidos, y buena cama; y si es casado, desea que su muger y sus hijos disfruten de igual beneficio: apetece tener con que socorrerse en una enfermedad, y asegurar una vida cómoda; y todo esto desea realizarlo á costa de su trabajo ó industria, sin dañar á otro.

La diferencia entre los hombres honrados y los malévolos no está en las cosas que desean adquirir, sino en los medios de obtenerlas. Ahora bien, el fin de la educacion es el de enseñar á los hombres á ser prósperos é independientes por medios lícitos, y esto se consigue pasando útilmente las horas que quedan libres de las faenas, y el bien estar crecerá al compás que los hombres se enriquezcan con útiles conocimientos, pudiendo adquirirlos aun en medio de sus diversiones.

### ANUNCIO.

*Elementos de Filosofía y fundamentos de Religión*, escritos en francés por el Abate Para de Fanjas, y traducidos, anotados y refundidos para el uso de los Curas de las Universidades, Seminarios y Colegios, por D. Plácido María Orodea.

Estos *Elementos* han sido adoptados en la Universidad de Valladolid, Santiago de Galicia y Vitoria; en dos Colegios de la Corte y en los Seminarios de Burgos, Leon y Palencia.

Se venden en esta ciudad en la Librería de Miñon á catorce reales.